

**OG 6**



**OG 6**

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL MEDIO RURAL DEL  
MUNICIPIO DE MELIANA**

**2014**

Ordenanza municipal sobre el medio rural del municipio de Meliana



## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL MEDIO RURAL DEL MUNICIPIO DE MELIANA**

### **CAPÍTULO I. Objeto, vigencia y aplicación**

#### **Artículo 1. Objeto**

Lo objeto de esta Ordenanza sobre el Medio Rural es la regulación de las relaciones entre los titulares de predios situados en suelo no urbanizable y suelo urbano, mientras no se urbanice y se trabaje agrícolamente, respetando los usos y costumbres practicadas en el término municipal de Meliana.

#### **Artículo 2. Vigencia y aplicación**

**2.1.** Esta Ordenanza entrará en vigor conforme establece en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. La vigencia será indefinida mientras no se derogue o anule. Para cualquier propuesta de modificación o de derogación que afecte a esta Ordenanza, requerirá un informe previo del Consell Local Agrari, que tendrá carácter preceptivo pero no vinculante.

**2.2.** El Consell Agrari de Meliana, órgano consultivo del Ayuntamiento de Meliana, con las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consejos Agrarios Municipales de la Comunidad Valenciana, deberá asesorar al Ayuntamiento de Meliana en cuanto a las actuaciones necesarias, para garantizar la aplicación y el cumplimiento de esta Ordenanza.

**2.3.** El Consell Local Agrari, a la vista de los datos y los resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento todas aquellas reformas que convenga introducir en ella.

#### **Artículo 3. Asesoramiento a personas físicas y jurídicas privadas**

El Consell Local Agrari, en ejercicio de la función de asesorar en materia agraria al Ayuntamiento y a las personas físicas y jurídicas que así lo soliciten, establecida en el artículo 2.7. de su Reglamento, en caso de que reciba



reclamaciones, denuncias o peticiones de mediación procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, deberá emitir un informe.

#### **Artículo 4. Informes derivados de peticiones de personas físicas o jurídicas privadas**

Los informes a los cuales hace referencia el artículo anterior, derivados de solicitudes de particulares relativas a la intermediación en la resolución de conflictos, podrán contener una propuesta de solución del conflicto. Dicha propuesta se basará en las normas de esta Ordenanza, en la legislación agraria, en la normativa urbanística y en el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Meliana, además de en los usos y costumbres en materia agrícola que tradicionalmente se han practicado en el municipio de Meliana, así como en los principios generales del derecho y en criterios de justicia y de equidad derivados del leal saber y entender del buen labrador.

En cualquier caso, los informes deberán contener, sin excepción:

- El día, mes, año y lugar de la valoración
- El nombre de las personas que intervinieron
- Los daños, perjuicios y sustracciones afectadas
- Los criterios de valoración
- La cuantificación de los daños ocasionados
- La firma de las personas que intervienen dando fe del acto

Estos informes no tendrán eficacia jurídica vinculante para las partes interesadas y su cumplimiento quedará subordinado a la aceptación expresa de las personas interesadas. Además, no supondrán ninguna limitación, restricción o condicionamiento previo al derecho a la tutela judicial efectiva que se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978.

## **CAPÍTULO II. Presunción de vallado de fincas y excepciones**

### **Artículo 5. Presunción de vallado de fincas rústicas**

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento de la persona propietaria, sea expreso o tácito, toda



finca rústica del término municipal se considerará vallada y amojonada aunque materialmente no esté.

## **Artículo 6. Prohibiciones**

**6.1.** De acuerdo con la presunción que se establece en el artículo anterior, en las fincas rústicas, sus anexos y servidumbres – siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento de la persona propietaria, ya sea expreso o tácito – estará prohibido lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, pajas, etc.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aunque sea después de recoger las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas, independientemente del método que se emplee para hacerlo.

**6.2.** La persona propietaria que se considere afectada por alguna de estas conductas o por otras que estime que han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar el hecho ante el Consell Agrari Municipal. Este Consejo actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, sin perjuicio que la persona propietaria pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

## **CAPÍTULO III. Del servicio de Guardería Rural**

### **Artículo 7. Funciones del Servicio de Guardería Rural**

El Servicio de Guardería Rural, que es asumido por la Policía Local, tendrá las siguientes funciones:

**7.1.** Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, de la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal, agrícola y de cualquier otra índole relacionada con los temas rurales y medioambientales.



**7.2.** Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, los reglamentos y los bandos del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.

**7.3.** La vigilancia y la protección del patrimonio municipal en lo referente a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico y en los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para que se conserve íntegramente.

**7.4.** La protección del hábitat rural y de todas las especies de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vía de extinción.

**7.5.** La prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en los planes de protección civil.

**7.6.** Vigilancia y atención de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, sendas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (canales, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar su integridad.

**7.7.** Supervisión de los aprovechamientos de cualquier tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, sea cual sea la finalidad.

**7.8.** La inspección permanente de actividades industriales legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo relativo a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

**7.9.** Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para hacerlo.

**7.10.** Realizar el control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, paisajística o ecológica por la Ordenación Urbanística de Meliana y demás instrumentos de ordenación y de protección.

**7.11.** Colaborar con los otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o en la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

**7.12.** Emitir los informes requeridos por los órganos y por las autoridades municipales que actúen por iniciativa propia en el ejercicio de sus atribuciones o como consecuencia de una solicitud del presidente del Consell Agrari.

**7.13.** Todas aquellas funciones relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural que las autoridades municipales les encomienden.



## **CAPÍTULO IV. De las distancias y de la separación en el vallado de fincas**

### **Artículo 8. Distancia y separación en el vallado de fincas**

Respetando la costumbre tradicional en lo relativo a obras, plantaciones de setos, vallas, cercas de alambres o cercos para cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no se perjudique las fincas colindantes, se deberán respetar las siguientes reglas:

#### **8.1. Cerramiento con alambres**

**8.1.1.** Si no hay acuerdo entre los propietarios de las fincas colindantes, el cercado de las fincas con alambres o tela metálica podrá hacerlo una de las personas propietarias, dentro de su propiedad, a una distancia de 40 cm, todo respetando el mojón medianero en toda su longitud, mojón libre. Está terminantemente prohibido el vallado con alambre espinoso.

**8.1.2.** En general, el mojón medianero o mojón libre deberá ser de diez centímetros para la separación de propiedades y, en caso de que no lo haya, se entenderá como de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

**8.1.3.** Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, habrá que tener una autorización municipal, con un informe previo del Consell Agrari.

#### **8.2. Vallado con cerca de vegetales secos, cañas y otros materiales opacos**

**8.2.1.** Si no hay acuerdo entre las personas propietarias de las fincas colindantes, el vallado con cerca de vegetales secos, cañas y otros materiales opacos, como telas de color, o que por el tiempo puedan convertirse en opacos, podrá hacerlo cada una de las personas dentro del terreno de su propiedad, a una distancia de 0,40 metros del límite divisorio o del centro del mojón medianero en la parte que recae al sur y, en el resto, la distancia de separación deberá ser de un



metro. Todo ello hasta una altura máxima de 2 metros, de manera que se deberá retirar un metro más por cada metro de mayor elevación.

### **8.3. Vallado con setos**

**8.3.1.** Si hubiera acuerdo entre las personas propietarias de las fincas colindantes, el vallado con setos vivos podría hacerlo cada una de ellas, plantándolos dentro de su propiedad, a una distancia de un metro del límite divisorio o del centro del mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro y medio más por cada metro de elevación.

**8.3.2.** La persona propietaria de seto estará obligada a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según la costumbre, para mantener la altura reglamentaria y para que las ramas y raíces no perjudiquen a los predios colindantes. Esta normativa también se aplicará a los chalés y a las casetas del término municipal en los que concurra esta circunstancia, ya sea en setos colindantes a caminos como en propiedades privadas.

### **8.4. Toda persona propietaria podrá cerrar o vallar sus heredades mediante una cerca, de acuerdo con las siguientes condiciones:**

**8.4.1.** La base de obra deberá tener una altura de 0,20 metros y el resto, de tela metálica, deberá llegar hasta una altura máxima de 2 metros. Dicha base de obra deberá lucirse y, en caso de pintarse, deberá hacerse con colores que armonicen con el paisaje y el entorno.

**8.4.2.** Si existiera un margen o caballón de uso común para las parcelas contiguas, las personas propietarias estarán obligadas a respetar su anchura y dejarlo libre. Si las partes contiguas están de acuerdo, el vallado se podría hacer por el margen o caballón.

**8.4.3.** Las obras no podrán realizarse sin la autorización municipal correspondiente, con un informe previo del Consell Agrari.

**8.4.4.** Las distancias reseñadas en este artículo se considerarán legalmente como tradicionales o como costumbres del lugar a los efectos que se establecen en los artículos 589 y siguientes del Código Civil.



## **8.5. Vallado con muro medianero**

**8.5.1.** Cuando se lleve a cabo un muro medianero entre dos parcelas que se encuentran al mismo nivel, el gasto de la obra será a partes iguales y las dos partes contiguas tendrán derecho de paso por el muro. Si una de las dos partes no quiere contribuir al coste de la obra, la otra podrá ejecutarla por dentro de su propiedad, sin que la primera tenga derecho de paso.

**8.5.2.** Cuando el muro que se deba construir esté entre dos parcelas de diferente nivel, deberá tener 20 cm de altura máxima sobre el campo más alto. La persona propietaria de la parcela más alta deberá aportar el 60 % del coste de la obra y la propietaria del nivel inferior el 40 %, y teniendo el derecho de paso correspondiente. Si no lo hay, la propietaria de más alto nivel podrá construirlo dentro del límite de su propiedad, tomando como referencia la línea que facilitan los mojones o señales. En este caso la persona no contribuyente no tendrá derecho de paso.

## **8.6. Chaflanes**

**8.6.1.** En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o que se encuentren tocando a caminos con giros pronunciados o bruscos, para permitir la visibilidad y la seguridad viaria, será obligatorio que las vallas formen un chaflán de 2,5 metros. En los chaflanes y carreteras queda prohibida la implantación de viguetas de hierro, de piedras y de otros obstáculos. En la delimitación de campos, los mojones deberán ser de piedra redonda y no podrán tener más de 5 cm de altura.

**8.6.2.** En caso de todos los vallados existentes no se ajusten a este precepto, la persona que sea su propietaria estará obligada a adecuarlos cuando haya transcurrido un plazo de 12 meses que se estableció en la redacción de las ordenanzas del año 2000.

## **8.7. Invernaderos**

**8.7.1.** Los invernaderos que se construyan en las fincas, ya sean de malla, vidrio, plástico o de otros materiales, deberán estar separados como mínimo un metro del centro del mojón medianero por cada metro de altura de la pared que se considerará por todos los lados la altura del canalón, del invernadero, excepto por acuerdo mutuo de las partes contiguas. Se respetarán los existentes en el momento de la aprobación de esta Ordenanza.



**8.7.2.** Se deberán canalizar las aguas pluviales de los invernaderos por dentro de la finca y sin perjuicio de terceros.

**8.7.3.** Para ejecutar cualquier tipo de obras o de instalaciones fijas, provisionales, etc. de las previstas en los apartados anteriores, de muros, canalizaciones, hijuelas o canales de desagües contiguos a carreteras o a caminos rurales, se exigirá la autorización previa municipal, para cuya realización será necesario un informe del Consell Agrari.

## **CAPÍTULO V. De las plantaciones de árboles**

### **Artículo 9. Desarrollo del Código Civil, unidad de medida**

**9.1.** Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, en este capítulo se regulan las distancias de separación para la plantación de árboles.

**9.2.** Las distancias de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de caminos o pistas serán las siguientes:

- 6 metros para eucalipto, higueras, albaricoqueros, moreras, olivos, palmeras, chopos, aguacates y otras especies tropicales.
- 4,50 metros para cañaverales o similares, para sauces y otras especies frondosas.
- 2,72 metros para naranjos, ciruelos, limoneros, manzanos, perales, caquis y nísperos.

**9.3.** Los árboles para madera no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 6 metros.

**9.4.** Los árboles de gran desarrollo se deberán plantar a una distancia mayor de la señalada en los últimos apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales, con un informe previo del Consell Agrari.

### **Artículo 10. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles**

**10.1.** Toda persona propietaria tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que de ahora adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca de la que se preceptúa en el artículo anterior.



**10.2.** Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, la persona que sea su propietaria tendrá derecho a reclamar que se corten enseguida que se extiendan por su propiedad, aunque se hayan preservado las distancias señaladas.

**10.3.** Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, la persona propietaria del suelo en el que se introduzcan podrá cortarlas ella misma dentro de su finca, aunque se hayan preservado las distancias señaladas.

## **CAPÍTULO VI. Sobre el depósito de materiales, el estacionamiento de vehículos, vertidos, los fuegos y los campos abandonados**

### **Artículo 11. Depósito de materiales en caminos municipales**

**11.1.** Con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la finca, se podrá depositar estiércol, materiales y aperos de uso agrícola en las pistas y caminos rurales para entrar a fincas particulares, durante un plazo máximo de 48 horas, siempre que la persona interesada señalice convenientemente dichos obstáculos y deje paso suficiente para el tránsito de personas y de vehículos. En caso de que no cumpla estos requisitos, con la autorización previa municipal, será responsabilidad suya los accidentes que se puedan derivar de ellos.

**11.2.** Los materiales de obras también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren las obras y en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que en el apartado anterior.

**11.3.** Una vez transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los aperos y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento instará a la persona propietaria para que los retire, o en caso de urgencia, podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la parcela que es propiedad de la persona interesada, siendo a cargo de la interesada los gastos que ocasione dicha retirada.

### **Artículo 12. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga**

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no podrán entorpecer el tránsito rodado y deberán dejar espacio suficiente para el paso de otros vehículos y de personas. A este efecto, se deberán seguir las normas del Código de Circulación, especialmente en lo relativo a la señalización.



### **Artículo 13. Prohibición de vertidos**

**13.1.** Queda terminantemente prohibido lanzar o tirar a vías públicas o privadas, barrancos, caminos, cunetas, acequias, manantiales, desagües y similares, objetos como leñas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, residuos, basuras y, en general, cualquiera otra cosa que pueda impedir el paso de aguas, personas y vehículos, sea susceptible de degradar el medio ambiente o pueda causar cualquiera tipo de accidente. Los envases de productos tóxicos desechados por los agricultores se deberán depositar en el ecoparque o en los establecimientos que estén autorizados.

**13.2.** Asimismo, queda prohibido tirar o depositar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, excepto si se disponga de una autorización del Ayuntamiento y estos se realiza en vertederos controlados y legalizados o que estén destinados a abonos agrícolas.

### **Artículo 14. Realización de fuegos**

**14.1.** Para la realización de la quema de los restos de productos hortícolas habrá que ajustarse a lo indicado en el Plan local de quemas establecido entre la Consellería de Agricultura, la Consellería de Territorio y Vivienda y el Ayuntamiento; se deberán solicitar las correspondientes autorizaciones para efectuar quemas en las zonas establecidas como de seguridad y la persona que realice los fuegos será la responsable de los daños que pudieran ocasionar. También lo será de la responsabilidad administrativa, civil o penal que se derive de ello.

**14.2.** Queda terminantemente prohibido efectuar quemas en los caminos. Tanto la persona que haya sacado los restos al camino como la persona que haya provocado el fuego serán responsables de los daños que se causen.

### **Artículo 15. Campos estado de abandono**

Las personas propietarias de campos o parcelas que presenten estado de abandono (en las que no se esté trabajando) y en los que el Consell Agrari considere que hay riesgo de plagas, incendios o que causen molestias a los campos contiguos, estarán obligados a realizar una limpieza de la parcela en cuestión, al menos, dos veces al año como mínimo. Si no se hace dicha limpieza en el plazo de 15 días hábiles después de la notificación del Ayuntamiento, este podrá efectuarla mediante de ejecución subsidiaria, yendo a cuenta de la persona propietaria o arrendataria los gastos que dicha ejecución subsidiaria genere.



## **CAPÍTULO VII. Sobre los caminos municipales**

### **Artículo 16. Concepto**

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal.

Se distinguen los caminos interlocales de los rurales propiamente dichos. Integran el primer grupo aquellos que comunican terrenos clasificados como de suelo urbano o urbanizable o núcleos de población. Tienen la consideración de vía pública y están sujetos a la normativa urbanística municipal.

Integran el segundo grupo los caminos de uso público estrictamente agrícola, forestal o ganadero. Se regirán por estas normas.

**16.1.** Los caminos existentes en el término municipal se clasifican en las categorías siguientes, sin perjuicio de las determinaciones que, a estos efectos, puedan establecerse en los planes de ordenación urbana.

#### *a) De primera categoría*

Son todos los radiales que parten de la villa de Meliana, los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, la anchura mínima del camino será de seis metros.

#### *b) De segunda categoría*

Son todos los que sirven de enlace o de travesía entre los de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de seis metros.

#### *c) De tercera categoría*

Son todos los que no quedan incluidos ninguna de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de tres metros y deberán tener una cuneta mínima de un metro.

#### *d) Caminos sin salida*



Los caminos que dan entrada a parcelas y que no tengan salida deberán tener, como regla general y mientras el planeamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura mínima de tres metros. Al objeto que el paso quede expedito para todos los usuarios, está prohibido estacionar en estos caminos.

e) Cierres a todo tipo de caminos

En cuanto a los vallados de fincas particulares que recaigan a todos los caminos, deberán retirarse un metro desde el borde de la calzada y teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo 8.6. Chaflanes.

**16.2.** El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores constituirá infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.

**16.3.** En lo referente a las edificaciones o vallados que se produzcan en los límites de carreteras o de caminos pavimentados, habrá que ajustarse a lo establecido en las normas de carácter general o sectorial que le sean de aplicación.

## **CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones**

### **Artículo 17. Tipificación de infracciones administrativas**

Se considerará infracción cualquier vulneración de los preceptos que se establecen en el Ordenanza. Las infracciones serán objeto de sanción administrativa, de conformidad con el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es objeto de desarrollo reglamentario mediante del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **Artículo 18. Graduación**

Con respecto a la graduación de las infracciones, estas podrán ser leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:



- a) La existencia de intencionalidad o de reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### **Artículo 19. Infracciones leves**

Se considerarán infracciones leves las acciones o las omisiones que, con carácter leve, se realicen con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no consideradas como infracción grave o muy grave.

### **Artículo 20. Infracciones graves**

Se considerarán infracciones graves:

**20.1.** La obstrucción o la resistencia a la actuación inspectora del Consell Agrari y de su Comisión de Valoración o a la Administración que tienda a dilatarla, estorbarla o impedirle. En particular, constituirá obstrucción a la actuación:

- a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de los hechos realizados y que impida la investigación con el fin de llevar a cabo el correspondiente expediente administrativo.
- b) Las coacciones o la falta de la adecuada consideración a los agentes de la autoridad o a las personas encargadas de la inspección municipal.

**20.2.** La reiteración de la comisión de infracciones leves.

### **Artículo 21. Infracciones muy graves**

Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracciones graves.

### **Artículo 22. Denunciantes**

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquiera infracción de la ordenanza. Si la denuncia resulta temerariamente injustificada, los gastos que origine la inspección irán a cargo de la persona denunciante.



### **Artículo 23. Entrada a los campos**

En caso de que la actividad inspectora necesite la entrada a los campos o fincas, las personas propietarias y usuarias de cualquiera de los terrenos deberán permitir las inspecciones y las comprobaciones indicadas en el Ordenanza.

En caso contrario, se pedirá la preceptiva autorización judicial, de conformidad con aquello establecido en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **Artículo 24. Órgano sancionador**

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde a propuesta de los responsables de los servicios de inspección competentes, los cuales instruirán los expedientes oportunos, sin perjuicio de las posibilidades de delegación de atribuciones establecidas en la legislación de régimen local.

### **Artículo 25. Personas responsables**

Son responsables:

**25.1.** De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, la persona causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable de ello según las normas específicas.

**25.2.** Será responsabilidad administrativa sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en qué se pudiera incurrir.

En los casos en los que se apreciará un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, se deberá informar al órgano judicial competente, así como al Ministerio Fiscal y sin perjuicio de avisar tanto al Seprona como al órgano competente de la Consellería de Agricultura. Mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto se suspenderá el procedimiento.

**25.3.** En cualquiera caso, la responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con el hecho de exigir, a la persona infractora, la reposición al estado original de la situación que ella misma alteró.



Todo ello sin perjuicio de que la Administración lleve a cabo una ejecución forzosa que irá a cargo de la persona infractora, además de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

### **Artículo 26. Cuantía de las multas por infracción de esta Ordenanza**

**26.1.** Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía será la siguiente:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros

**26.2.** La graduación de las multas se basará en los criterios que se fijan en el artículo 18 de esta Ordenanza y en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de sus disposiciones que lo desarrollan.

### **Disposición Derogatoria**

Esta Ordenanza deroga la Ordenanza sobre el Medio Rural aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Meliana el 26 de mayo de 2000, que fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* de 7 de julio de 2000.

### **Disposición Final. Recursos contra esta Ordenanza**

Contra esta Ordenanza, una vez se haya aprobado de manera definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el que se establece en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

OG 6



**DILIGENCIA:** Últimas modificaciones realizadas:

<b>Fecha acuerdo Plenario</b>	<b>Fecha public. Definitiva B.O.P.</b>	<b>Texto modificado</b>
02/02/2007	28/06/2007 (152)	Aprobación

Ordenanza municipal sobre el medio rural del municipio de Meliana